

PROYECTO DE ACUERDO No. 008

(20 de febrero de 2012)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Últimamente se han venido discutiendo temas relacionados con la tauromaquia y todas aquellas manifestaciones que llevan consigo tratos crueles contra los animales. Se ha realizado un despliegue masivo en contra de estas prácticas que, a todas luces, contribuyen e incentivan actos de violencia.

No solo en la capital de la República, sino en varias ciudades de Colombia, se han venido gestando propuestas para, a través de los mecanismos que para estos fines ha dispuesto la Constitución Nacional, introducir en nuestro marco legal el sentir de una parte significativa de la ciudadanía, que no concebimos la crueldad para con los animales.

La protección de los animales se ha convertido en un tema de gran relevancia; no sólo, y principalmente, por el reconocimiento de que los animales son sujetos de una vida, seres cuyo estatus vital está dado por su capacidad de experimentar dolor físico y padecimiento emocional, sino por la constatación de que el respeto a los animales incide positivamente en la convivencia social, al igual que su maltrato y trato degradante impacta negativamente la vida de una comunidad. Por ello, se puede afirmar que la protección de los animales constituye un eje vertebral del desarrollo social y humano de una comunidad o conglomerado social, en procura de la sostenibilidad y la justicia ambiental.

No en vano el Estatuto Nacional de Protección Animal, cuerpo normativo que tiene como meta impedir el maltrato animal por parte del ser humano y procurar el bienestar de los animales que puedan verse afectados por actividades humanas, instituye no sólo normas que apuntan a la protección del bienestar animal, sino también algunas que establecen penas por incurrir en hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales.

Sin embargo, a pesar de su intención y varias de sus disposiciones, el Estatuto Nacional de Protección Animal en su artículo séptimo excluye de los que considera hechos dañinos y actos de crueldad al rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como a las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos. De esta forma, el legislador da vía libre y legalidad a las conductas de:

- herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
- causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía;
- convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar; y

- usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales, cuando se trate de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como a las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

Sobre esta marco normativo (<Ley 84 de 1989>), varias han sido las oportunidades en las cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado. Al respecto, en Sentencia C-666 de 2010 se analizó si dicha excepción es concordante con las disposiciones constitucionales.

Para el objeto y los fines que nos convocan, me permito hacer alusión a algunas de las conclusiones y disposiciones de dicha Sentencia.

La conclusión que puede obtenerse de la protección prevista en la ley 84 de 1989 denota una renovación en la visión de la especie humana en relación con el ambiente y los recursos naturales, que tienen como elemento integrante en un nivel axial a la *fauna*. Esta visión, más consecuente con postulados de una moral social consciente de la capacidad de sentir que tienen los animales, se aparta de una aquella que avalaba la disposición ilimitada sobre los animales, inconsecuente con postulados constitucionales de dignidad humana y protección del ambiente; en este sentido, el estatuto de Protección Animal -ley 84 de 1989- se inscribe en una visión *solidaria* de respeto al medio ambiente y manejo responsable de los recursos naturales, entendidos éstos como un bien constitucionalmente protegido, cuya garantía constituye un principio fundacional del ordenamiento –art. 8º- y para cuya salvaguarda fueron impuestos deberes por parte de la Constitución –arts. 79 y 95 numeral 8º-.

Las excepciones que existan en el ordenamiento jurídico respecto de la protección prevista para los animales, no pueden ser fruto del capricho o discrecionalidad de los poderes constituidos –vinculados en este tema por un deber constitucional-, sino que tendrán que estar sustentadas en criterios de razonabilidad o proporcionalidad acordes con los valores y principios que prevé el ordenamiento constitucional.

Con esta base conceptual, derivada directamente de la Constitución, la Corte realizó un análisis de las posibles limitaciones *legítimas* al deber constitucional de protección a los animales, dentro de las cuales ubicó las manifestaciones culturales.

Aunque este, en particular, no resulta un caso de choque entre dos culturas –pues las actividades contempladas en el artículo 7º de la ley 84 de 1989 no constituyen muestras de multiculturalismo-, al mismo es aplicable el principio de decisión plasmado en la sentencia citada, que no es otro que la búsqueda del equilibrio entre una manifestación cultural y los valores, principios y derechos esenciales a un ordenamiento constitucional.

El problema jurídico que afronta la Sala consiste en determinar si con la excepción prevista en el artículo 7º del Estatuto de Protección Animal se desconoce, *sin justificación*

legítima, el deber constitucional de protección animal incluido en la Constitución, verdadero parámetro de control constitucional en este caso.

Indica la Corte que la tauromaquia es una actividad cuyo reconocimiento y regulación se encuentra contenida en el Estatuto Taurino –ley 916 de 2004-, norma cuya constitucionalidad ha sido evaluada por la Corte Constitucional, encontrándola ésta última ajustada a la Constitución en sentencias C-1192 de 2005 y C-367 de 2006.

En este sentido, se concluyó en la sentencia C-1192 de 2005, respecto de las actividades taurinas:

“11. En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado.

En el asunto sub-judice fue el legislador quien en ejercicio de su atribución de configuración normativa definió a la actividad taurina como una “expresión artística”. Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otras palabras, “el arte de lidiar toros”, ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos.

De igual forma, menciona que el legislador ha reconocido el carácter de manifestación cultural de la Fiesta en Corralejas, cuyo elemento principal son, precisamente, las corralejas. En este sentido la ley 1272 de 2009 consagró:

“ARTÍCULO 1o. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación La Fiesta en Corralejas, que se celebran en la ciudad de Sincelejo, capital del Departamento de Sucre, durante el mes de enero de cada año.”

Otro tanto vale decir de las riñas de gallos, actividad que cuenta con fuerte arraigo en amplios sectores de la sociedad colombiana, al punto que algunos aspectos de su forma de realización y las apuestas que tienen lugar en desarrollo de las mismas han sido objeto de regulación por parte del ordenamiento jurídico nacional.

Igualmente, establece que el coleo es una actividad reconocida como deporte.

Por esta razón encuentra fundamento para que las mismas se incluyan entre las excepciones que consagra el artículo 7º de la ley 84 de 1989 al deber de protección animal

que se consagra en la Constitución, pues éstas resultan prácticas culturales, en cuanto bien protegido por el ordenamiento constitucional, que sirve de sustento a este tipo de manifestaciones dentro de la Nación colombiana.

Sin embargo, establece que **no puede entenderse que en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales.**

En el presente caso, el fundamento de la permisión de maltrato animal en el desarrollo de ciertas actividades radica en que se trata de manifestaciones culturales con arraigo social en ciertas regiones del territorio nacional.

Del anterior contraste resulta un déficit normativo del deber de protección animal, porque – según criterio de la Corte- el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales tales como las corridas de toros, las corraejas, las becerradas, las novilladas, el rejoneo, las tientas y las riñas de gallos, las cuales implican un claro y contundente maltrato animal. Este déficit de protección resulta más evidente cuando se examina el ordenamiento jurídico en su conjunto y se aprecia que la satisfacción de otros intereses también valiosos para el sistema constitucional colombiano no desconoce el deber constitucional de protección animal. Así, el interés de procurar la alimentación de los seres humanos no ha impedido que el sacrificio de animales con este fin sea tributario del deber de evitar sufrimientos y procurar su bienestar, siendo obligatoria la insensibilización antes de proceder a su sacrificio; en igual medida las actividades investigativas encuentran limitaciones basadas en el sufrimiento producido a los animales, estando prohibido que se cause dolor innecesario a los seres vivos empleados en dichas actividades.

Lo anterior implica necesariamente la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas.

Así mismo, la Sala debe ser enfática en el sentido que la regulación que se expida respecto de las actividades contenidas en el artículo 7° de la ley 84 de 1989 deberá tener en cuenta el deber de protección a los animales y, en consecuencia, contener una solución que de forma *razonable* lo armonice en este caso concreto con los principios y derechos que justifican la realización de dichas actividades consideradas como manifestaciones culturales. Con este propósito, dicha regulación deberá prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y deberá propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos.

Esta potestad se encuentra dentro de la órbita exclusiva del legislador.

En segundo lugar, reitera la Corte que el fundamento para la consideración especial que se tuvo respecto de las actividades incluidas en la excepción del artículo 7° de la ley 84 de 1989 es su arraigo social en determinados y precisos sectores de la población, es decir, su práctica tradicional, reiterada y actual en algunos lugares del territorio nacional. Por lo tanto, el resultado acorde con un ejercicio de armonización de los valores y principios constitucionales involucrados conduce a concluir que la excepción del artículo 7° de la ley 84 de 1989 se encuentra acorde con las normas constitucionales únicamente en aquellos casos en donde la realización de dichas actividades constituye una tradición regular, periódica e ininterrumpida de un determinado municipio o distrito dentro del territorio colombiano.

Con fundamento en lo anterior, respecto de estas precisas actividades y de cualquiera que involucre maltrato animal se concluye que el Estado *podrá* permitir las cuando se consideren manifestación cultural de la población de un determinado municipio o distrito, **pero deberá abstenerse de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o cualquier otra forma de intervención que implique fomento a las mismas por fuera de los límites establecidos en esta sentencia.**

Finalmente, esta Corporación precisa que la disposición acusada permite excepcionalmente el maltrato animal en el desarrollo de ciertas manifestaciones culturales, no obstante, se trata de una disposición excepcional de alcance restringido de manera tal que no limita la potestad reguladora en cabeza de las autoridades administrativas municipales. Por lo tanto, estas pueden determinar si permiten o no el desarrollo de las mismas en el territorio en el cual ejercen su jurisdicción.

No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población. Contrario sensu, no podría tratarse de una actividad carente de algún tipo de arraigo cultural con la población mayoritaria del municipio en que se desarrolla la que sirva para excepcionar el deber de protección animal.

En esos términos, la Corte declara la exequibilidad condicionada del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 bajo los siguientes entendidos:

- 1) q
ue la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna;
- 2) q
ue únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;
- 3) q
ue sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;
- 4) q
ue sean éstas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y
- 5) q
ue las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Ahora bien, definitivamente esta práctica no tiene arraigo en la identidad cultural de nuestra ciudad, muestra de ello es que Bucaramanga no cuenta con una plaza de toros permanente; es más, nuestra ciudad no cuenta con plaza de toros.

En este marco, es necesario indicar que la violencia, bajo ningún entendido y en ninguna circunstancia, es uno de los valores perseguidos en este cuatrenio, así como tampoco corresponde al legado que anhelamos y forjamos para futuras generaciones.

Esta corporación no sólo cuenta con responsabilidades que la Constitución, la norma y el reglamento han delegado en cabeza suya, nuestra labor debe estar encaminada a la consecución de los fines del Estado y, sobre todo, a la conquista del bien-estar de nuestra comunidad.

Por las razones anteriormente expuestas, pongo en consideración de esta honorable corporación un ejercicio de sensatez y compromiso con nuestra comunidad y nuestras

futuras generaciones para, de esta forma, edificar y fortalecer valores culturales a través de la generación de parámetros coherentes con nuestros objetivos de ciudad.

JOHN JAIRO CLARO ARÉVALO

Concejal Partido ASI

PROYECTO DE ACUERDO No. 008

(Febrero 20 de 2012)

Por medio del cual se prohíben las corridas de toros, las corralejas, las tientas, las becerradas, las novilladas, el coleo y las riñas de gallos en la Ciudad de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones.

El Concejo de Bucaramanga en uso de facultades Legales y Constitucionales en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política

CONSIDERANDO

- A) Que la *Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales*, cuyo objeto corresponde a erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales, establece en su *artículo primero* que a partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre;
- B) Que, a su vez, esta norma contiene, en su *capítulo tercero*, que se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales: a) herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego, d) causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía, e) enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, f) convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar.
- C) Que, a pesar de las anteriores disposiciones, la norma en mención establece en su *artículo séptimo* que quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.
- D) Que, en Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional analizó si dicha excepción es concordante con las disposiciones constitucionales.
- E) Que, en virtud de dicho análisis, estableció que no puede entenderse que estas prácticas culturales en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales.
- F) Que, el fundamento para la consideración especial que se tuvo respecto de las actividades incluidas en la excepción del artículo 7° de la ley 84 de 1989, según fue

expuesto por la Corte Constitucional, es su arraigo social en determinados y precisos sectores de la población, es decir, su práctica tradicional, reiterada y actual en algunos lugares del territorio nacional. Por lo tanto, el resultado acorde con un ejercicio de armonización de los valores y principios constitucionales involucrados conduce a concluir que la excepción del artículo 7° de la ley 84 de 1989 se encuentra acorde con las normas constitucionales únicamente en aquellos casos en donde la realización de dichas actividades constituye una tradición regular, periódica e ininterrumpida de un determinado municipio o distrito dentro del territorio colombiano.

- G) Que, respecto de estas precisas actividades y de cualquiera que involucre maltrato animal, concluyó la Corte en la citada Sentencia que el Estado podrá permitir las cuando se consideren manifestación cultural de la población de un determinado municipio o distrito, pero deberá abstenerse de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o cualquier otra forma de intervención que implique fomento a las mismas por fuera de los límites establecidos en esta sentencia.
- H) Que, esta Corporación precisó que aunque la disposición acusada permite excepcionalmente el maltrato animal en el desarrollo de ciertas manifestaciones culturales, no obstante, se trata de una disposición excepcional de alcance restringido de manera tal que no limita la potestad reguladora en cabeza de las autoridades administrativas municipales. Por lo tanto, estas pueden determinar si permiten o no el desarrollo de las mismas en el territorio en el cual ejercen su jurisdicción.
- I) Que, según criterio de la Corte Constitucional, no podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población. Contrario sensu, no podría tratarse de una actividad carente de algún tipo de arraigo cultural con la población mayoritaria del municipio en que se desarrolla la que sirva para excepcionar el deber de protección animal.
- J) Que, fue declarada la exequibilidad del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 condicionada bajo el entendido que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad
- K) Que las prácticas anteriormente mencionadas no tienen arraigo en la identidad cultural de nuestra ciudad.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohíbanse las corridas de toros en la ciudad de Bucaramanga, por corresponder ésta a una práctica cruel que causa daño a un animal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohíbanse las corralejas, las tientas, las becerradas, las novilladas y el coleo de toros en la ciudad de Bucaramanga, por corresponder éstas a prácticas crueles contra animales.

ARTÍCULO TERCERO: Prohíbanse las riñas de gallos en la Ciudad de Bucaramanga, por corresponder ésta a una práctica cruel que causa daño a un animal.

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de Bucaramanga no podrá destinar recursos públicos para la realización, difusión, promoción, patrocinio y/o cualquier otra forma de intervención que implique fomento de las prácticas mencionadas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Se expide en Bucaramanga, a los ____ días del mes de ____ de 2012.

JOHN JAIRO CLARO ARÉVALO

Concejal Partido ASI